

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL**

### **TEXTO VIGENTE**

**Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2019**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

### **Capítulo I De las Generalidades**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional, institución de Seguridad Pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como regular la Carrera de Guardia Nacional, su régimen disciplinario y los estímulos aplicables a su personal.

La Guardia Nacional cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión para el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos establecidos en la Ley de la Guardia Nacional y este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.** Actos del Servicio: los que realizan los integrantes de la Institución en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen según su adscripción;
- II.** Coordinador de Administración y Finanzas: al Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Institución prevista en el artículo 21, fracción VI de la Ley;
- III.** Comandante: el Comandante Operativo de la Institución;
- IV.** Concursante: el Integrante de Carrera que sustenta exámenes para cubrir una vacante en el grado inmediato superior;
- V.** Consejo de Carrera: al Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- VI.** Consejos de Disciplina; al Consejo de Comisarios, Consejo de Honor Superior y Consejo de Honor Ordinario de la Institución;
- VII.** Institución: la Guardia Nacional;
- VIII.** Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y las encargadas de la seguridad pública del orden federal, local o municipal;
- IX.** Integrante de Carrera: las personas que legalmente pertenecen a la Institución, con un grado de la escala jerárquica. Estarán sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y demás ordenamientos policiales;
- X.** Ley: la Ley de la Guardia Nacional;
- XI.** Ley General: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII.** Manual de Organización: el Manual de Organización de la Institución;

- XIII.** Manual de Uniformes y Equipo: el Manual de Uniformes, Insignias y Equipo de la Institución;
- XIV.** Manual del Consejo: el Manual del Consejo de Carrera de la Institución;
- XV.** Ministerio Público: el Ministerio Público de la Federación;
- XVI.** Presidente: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII.** Promoción: el acto de mando mediante el cual es conferido al Integrante de Carrera un grado superior inmediato en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley;
- XVIII.** Proximidad Social: la vinculación de la Institución con la sociedad, para generar confianza y cercanía, y se obtenga de esta vinculación, información relevante para la prevención e investigación de los delitos, así como para brindarle protección;
- XIX.** Reconocimientos: las condecoraciones, menciones honoríficas, distinciones, citaciones y recompensas que se otorgan a Integrantes de Carrera, unidades o dependencias de la Institución, para premiar sus servicios meritorios, o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, así como para incrementar las posibilidades de Promoción y desarrollo de los Integrantes de Carrera, y fortalecer su identidad institucional;
- XX.** Reglamento: el presente ordenamiento;
- XXI.** Secretaría: la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XXII.** Secretario: el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
- XXIII.** Sistema: el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 3.** Los colores oficiales, sus combinaciones, características y uso, que distinga e identifique de manera oficial a la Institución y sus Integrantes de Carrera, en sus inmuebles, vehículos aéreos, marítimos y terrestres y en sus uniformes, se especificarán en el Manual de Uniformes y Equipo.

**Artículo 4.** Las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos de la Institución, se especificarán en el Manual de Uniformes y Equipo.

La utilización indebida de los uniformes, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de la Guardia Nacional por quien no tenga facultades ni autorización para ello será castigado de conformidad con el Código Penal Federal.

**Artículo 5.** La Institución planeará, conducirá, coordinará y supervisará el desarrollo de sus actividades con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que deriven de éstos, en lo establecido en el Reglamento y en las disposiciones que emita el Secretario.

**Artículo 6.** La Institución expedirá a cada uno de sus integrantes, un documento de identificación que contendrá por lo menos, nombre, cargo, fotografía, huella digital y, en su caso, grado y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, la cual contendrá las medidas de seguridad que permitan garantizar su autenticidad.

El integrante tendrá la obligación de identificarse cuando esté en ejercicio de sus funciones.

## **Capítulo II** **De la Coordinación Operativa Interinstitucional**

**Artículo 7.** La Coordinación Operativa Interinstitucional funcionará como un órgano permanente, colegiado integrado en la Guardia Nacional, auxiliar del Secretario en aspectos relacionados con la Institución; la cual estará compuesta por

representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de la Secretaría, quienes en el despacho de sus funciones serán considerados en igualdad de condiciones, en términos de lo que establecen los artículos 86 y 87 de la Ley.

**Artículo 8.** La Coordinación Operativa Interinstitucional tiene por objeto optimizar las funciones a cargo de las secretarías que la integran con las demás dependencias de la Administración Pública Federal y la Institución, en relación con la seguridad nacional y pública en el país.

**Artículo 9.** La Coordinación Operativa Interinstitucional, para efectos de coadyuvar en la coordinación y colaboración estratégica entre las dependencias de la Administración Pública Federal y la Institución, auxiliará al Secretario en los temas siguientes:

- I. Proponer al Secretario mecanismos de coordinación y colaboración estratégica;
  - II. Fungir como enlace entre las Secretarías de Estado que la conforman, con las demás dependencias de la Administración Pública Federal y la Guardia Nacional, en materia de esta última;
  - III. Participar con las dependencias de la Administración Pública Federal y otros organismos públicos y privados, en temas relacionados con la Guardia Nacional, y
  - IV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.
- (...)

## **Capítulo II Del Comandante**

**Artículo 19.** La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Institución corresponde originalmente al Comandante, quien sin perjuicio de su ejercicio directo podrá delegar, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, sus facultades en servidores públicos subalternos, salvo aquellas que las disposiciones aplicables señalen como indelegables.

El Comandante tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 15 de la Ley, las siguientes:

(...)

- XXV.** Proponer al Secretario la ubicación de la sede oficial de la Institución, de las coordinaciones, de las instalaciones en los lugares establecidos en la fracción II del artículo 9 de la Ley, puertos, fronteras y aeropuertos, de los puntos fijos de verificación e inspección, de su circunscripción territorial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

**Artículo 33.** La Dirección General de Inteligencia tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, coordinar y dirigir un centro de inteligencia que, conforme a las atribuciones de la Institución, le permita cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 9, fracciones III, V, VI y VII de la Ley;

(...)

- XXXIII.** Implementar métodos, técnicas y procedimientos para la identificación, recopilación, clasificación y análisis de datos, imágenes y demás elementos de información en materia de seguridad pública;

(...)

- XLIII.** Procesar información de instituciones policiales extranjeras que permita la ubicación y aseguramiento en el territorio nacional de personas que cuenten con órdenes de detención, con fines de extradición;
- XLIV.** Aplicar los métodos de comunicación que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se implementen con las instituciones policiales extranjeras, a fin de privilegiar las tareas de cooperación internacional en materia de información policial;
- XLV.** Diseñar y proponer, en el ámbito de su competencia, los procedimientos de intercambio de información policial, entre la Institución y las agencias policiales extranjeras, con base en los instrumentos internacionales cuyos datos sean materia de investigación y persecución de delitos ordenados por las autoridades competentes, relacionada con:
  - a)** La localización, recuperación y repatriación de personas extraviadas y menores de edad siempre que exista la presunción de que se encuentren fuera del territorio nacional;
  - b)** La localización y recuperación fuera del territorio nacional de vehículos, aeronaves y embarcaciones robadas o cuya disposición sea ilícita, y
  - c)** La localización y recuperación de obras de arte, monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que hayan sido sustraídos ilegalmente del territorio nacional;
- XLVI.** Solicitar el intercambio de información policial tendiente a la localización de prófugos de la justicia mexicana fuera de territorio nacional, con instituciones policiales extranjeras;
- XLVII.** Coordinar la realización de las acciones policiales correspondientes para el traslado de prófugos respecto de los cuales se haya concedido su extradición;

(...)

**Artículo 35.** La Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene las atribuciones siguientes:

(...)

- XXIV.** Implementar acciones y operaciones en materia de seguridad en los aeropuertos, puertos marítimos y puntos fronterizos, a fin de prevenir y combatir actos ilícitos en el ámbito de su competencia, así como supervisar y brindar la seguridad en los mismos y en su área perimetral, en coordinación con las autoridades competentes;
- XXV.** Supervisar e inspeccionar la entrada y salida de personas, y el manejo, transporte y tenencia de mercancías y objetos en las vías férreas, aeropuertos, puertos marítimos y puntos fronterizos, para prevenir y combatir los delitos, en el ámbito de su competencia;
- XXVI.** Establecer los procedimientos y la seguridad para revisión de equipaje en aeropuertos, puertos marítimos y puntos fronterizos, así como las medidas de seguridad y control de las vialidades federales de ingreso y salida en los mismos, con el fin de prevenir y combatir los delitos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVII.** Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la entrada y salida de mercancías en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y los puntos fijos de verificación que determine el Comandante. Asimismo, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros en coordinación con la autoridad competente;

- 
- XXVIII.** Realizar operaciones de vigilancia y acciones conjuntas para proteger las instalaciones estratégicas del país, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con las autoridades de las entidades federativas y municipios correspondientes, así como con otras autoridades federales competentes;
- XXIX.** Aplicar los mecanismos de evaluación y supervisión de los sistemas de seguridad de las instalaciones estratégicas del país, con base en el análisis de riesgo correspondiente y de las demás que ordene el Titular de la Unidad de Órganos Especializados por Competencia;
- (...)

## **Capítulo V**

### **De la Doctrina Policial**

**Artículo 126.** La Doctrina Policial de la Institución es el conjunto de conocimientos, ideas, opiniones, principios y valores que orientan la función policial y la perfeccionan, por lo que se reflejará en todos los actos de servicio que realizan los integrantes, garantizando con ello el derecho humano a la seguridad pública y la conformación del espíritu de cuerpo.

**Artículo 127.** La Doctrina Policial de la Institución se fundará en los ejes siguientes:

- I. Servicio a la sociedad;
  - II. Disciplina;
  - III. Respeto a los derechos humanos;
  - IV. Imperio de la ley;
  - V. Mando superior, y
  - VI. Perspectiva de género.
- (...)